

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/16/2016.

RECORRENTE: NAHUN
AUDIEL RAMÍREZ JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Nahun Audiel Ramírez Juárez en contra del acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca identificado con la clave IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la

elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

a). Presentación de medio de impugnación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, Nahun Audiel Ramírez Juárez, presentó demanda de recurso de revisión, en contra de los actos de autoridad que pretenden impedir su registro como candidato al cargo de Diputado al Congreso del Estado, en el proceso electoral 2015-2016, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b). Recepción. El veintitrés de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/328/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite la demanda del recurso de revisión promovido por Nahun Audiel Ramírez Juárez así como el trámite al que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y demás documentales.

c). Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dio por recibido el oficio IEEPCO/SE/328/2016, con el cual ordenó formar el cuaderno de antecedentes CA/33/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos previstos por el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Dicho acuerdo fue notificado por oficio SGA/167/2016, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d). Radicación. Por acuerdo de veintiséis de febrero de la presente anualidad, el Magistrado instructor tuvo por admitidos los presentes autos y previo estudio del escrito de demanda del actor, determinó que la intención del mismo es inconformarse en contra del Acuerdo General por el que se determinó tener por no interpuesta su carta de intención, por no cumplir con los requisitos exigidos, razón por la cual se ordenó formar **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, mismo que quedó registrado bajo el número **JDC/16/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

e). Requerimiento. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, y como diligencia para mejor proveer, esta Autoridad Electoral requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, remitir copia debidamente certificada del acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como

candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; así como del expediente completo, es decir todas y cada una de las constancias que tengan relación con la presentación de la carta de intención a candidatura independiente para el cargo de Diputado, presentado por Nahun Audiel Ramírez Juárez, así como la constancia de notificación del acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, al actor.

f). Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio número IEEPCO/SE/381/2016, de veintisiete de febrero del presente año el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió la Información requerida, misma que fue agregada a autos por acuerdo de uno de marzo del año en curso.

g). Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

III. Sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, apartado D, 114 BIS, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 sección 3, fracción V, inciso e), 46 sección 1, inciso b), 104 y 105, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal sentido, y para acreditar de manera clara que este tribunal puede conocer y resolver el fondo de la controversia, por ser materia de su competencia, en virtud de que al realizarse un análisis de lo manifestado por el actor, puesto que, las autoridades jurisdiccionales deben interpretar la verdadera intención de los escritos presentados por los promoventes, y en el caso concreto, el actor hace valer violación a su derecho político electoral de ser votado, al tener por no interpuesta su carta de intención como candidato independiente al cargo de Diputado al Congreso Local, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, armónico con el Principio y obligaciones en materia de derechos humanos, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conocemos como

principio pro persona, en virtud de ello, con la finalidad de proteger el derecho humano a ser votado del ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, y tomando en consideración que la interpretación de las normas debe ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de ellas, debemos establecer que al no existir legislación local específica para las candidaturas independientes, debe aplicarse de manera análoga el artículo en comento.

Esto, buscando que la interpretación realizada de la Ley Adjetiva Electoral y su consecuente aplicación de normas, lleven a la protección eficaz de las personas, y permita hacer posible el principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica el derecho subjetivo que toda persona tiene para acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que mediante un debido proceso se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, también debe tomarse en cuenta que no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa.

Por lo que, atendiendo al mismo tiempo a la naturaleza específica del derecho humano que pudiere ser violentado y con fundamento en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, específicamente en los

párrafos 300 y 301 de dicha resolución, al no encontrarse contemplada la figura de candidaturas independientes en nuestra ley adjetiva, se considera que se deben aplicar figuras análogas a la misma para resolver los asuntos relacionados con ella.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**"¹, en la cual se menciona que dicho juicio debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Los requisitos de procedencia, para que éste tribunal entre al estudio del presente asunto y pueda resolver conforme a derecho, se encuentran contemplados en los artículos 7, sección 1, 8, 9,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 420-422.

13, inciso a) y 105, inciso a), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. En tal sentido al estudiarse el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, toda vez que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto el pasado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de febrero del dos mil dieciséis, y el escrito de demanda fue presentado el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda, por lo que se arriba a la conclusión que es procedente el presente medio de impugnación, toda vez que fue presentado dentro del plazo de cuatro días otorgado para ello.

b) Forma. Ahora bien, el artículo 9, de la Ley adjetiva, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En razón de ello, el presente recurso fue presentado por escrito con firma autógrafa al final del mismo en el que se hizo constar la personalidad con la que promovía el recurrente, señala fecha en la que tuvo conocimiento del acto, identifica el acto que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación

y los agravios que le ocasiona a su representado, ofrece y aportar pruebas, y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

c) Legitimación y personería. De igual forma, debe tenerse presente que el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que los ciudadanos y las entidades de derecho público, podrán presentar los recursos que la ley prevé.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el juicio fue interpuesto por el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, quién manifestó ser ciudadano interesado en obtener la constancia como aspirante a candidato al cargo de Diputado al Congreso local del Estado de Oaxaca, personalidad que no fue controvertida en autos sino por el contrario, la autoridad responsable reconoció la misma en el texto del informe circunstanciado remitido a éste órgano jurisdiccional.

Por lo que en el presente caso, la ley determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Consecuentemente lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que el acuerdo controvertido se refiere a un acto que tiene que ver con el registro como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral ordinario 2015-2016, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hacen alusión los artículos 104 y 105, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, que interpretados de manera sistemática y funcional con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal son aplicables al presente asunto.

TERCERO. Agravios. Los hechos motivo de la impugnación, son los siguientes:

Los actos de autoridad que pretenden impedir el registro como candidato al cargo de diputado local del Estado, en este caso el acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En esencia los agravios expresados por el recurrente son:

1. Los requisitos exigidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, violentan su derecho de votar y ser votado en elecciones populares, contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no ser un requisito SINE QUA NON, para poder participar en las elecciones.

2. La cédula de respaldo que deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al

2% de la lista nominal de electores correspondiente de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores.

Agravios que fueron analizados y obtenidos tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda con la finalidad de precisar de manera adecuada los agravios antes mencionados, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Estos hechos los ha calificado el recurrente como violatorios a los artículos 3, 5, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO. Pruebas. Las partes, aportaron los siguientes medios de prueba:

²4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

³Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

Por parte del actor:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

2. La presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca.

Asimismo, este órgano jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a la autoridad responsable las siguientes documentales.

1. Copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. La documentación relacionada con la manifestación de intención del ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, para postularse como candidato independiente para el cargo de Diputado Local Propietario de Mayoría Relativa para contender por el Distrito Electoral de Santa Lucía del Camino, en el proceso electoral 2015-2016.

Por ello, las partes tienen el derecho de aportar todos los medios de convicción, establecidos en el artículo 14 de la Ley Adjetiva electoral, para demostrar los hechos y circunstancias de su interés.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia,

En esa tesitura las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo que se analizarán de la siguiente forma:

El informe circunstanciado fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y la jurisprudencia de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIENES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO”⁴, puede rendir dichos informes.

Copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

La documentación relacionada con la manifestación de intención del ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, para postularse como candidato independiente para el cargo de Diputado Local Propietario de Mayoría Relativa para contender

⁴Tesis XXVII/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 47 y 48.

por el Distrito Electoral de Santa Lucía del Camino, en el proceso electoral 2015-2016.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad facultada para ello, como lo resulta ser el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puede válidamente expedirlas, además de que no existe, dentro de las constancias del expediente en análisis, prueba en contrario respecto a su autenticidad o respecto a la veracidad de los hechos a los que se refiere, por lo que a juicio de este tribunal las mismas deben ser tomadas en cuenta.

La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente recurso, a favor del recurrente, en términos de la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se otorga valor probatorio pleno a las actuaciones realizadas por este tribunal y que benefician al recurrente.

Una vez valoradas las pruebas aportadas, ha de analizarse si esos hechos constituyen violaciones a la normatividad alegada por el recurrente. Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, estudiando de manera conjunta los hechos que fueron probados en el presente Juicio Ciudadano, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio a los promoventes, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la tesis de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁵, aunado a lo anterior, de resultar fundados es suficiente para que el recurrente alcance su pretensión en el presente recurso.

Las violaciones alegadas por el actor se encuentran previstas en los artículos 3, 5, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

“ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

“ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Violaciones que resultan inatendibles, ya que se desprende que las expresiones del promovente para que constituyan un verdadero agravio, deben ser razonadas y no se deben de

⁵ Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

realizar solo manifestaciones de carácter general y subjetivo. En consecuencia, no puede entenderse como agravio, la simple manifestación abstracta y genérica de argumentos al no poder establecerse con precisión y sin aportar prueba alguna.

Lo anterior, pues el actor se limita a transcribir el contenido de los artículos 3, 5, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su demanda, sin que se precise cuáles son los agravios que causan lesión a su esfera jurídica, ni manifieste como es que ese acto violenta tales derechos.

Sin embargo, y a fin de atender lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir proteger los derechos humanos del recurrente, y como se desprende de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda esta autoridad estudiará el agravio relativo a los actos de autoridad que pretenden impedir el registro como candidato al cargo de Diputado local del Estado, en este caso el acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, el cual en su considerando 12, inciso a) y punto de acuerdo segundo, determinó lo siguiente:

“ 12...

a) Al ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez se le requirió su manifestación de intención debidamente completada en el formato 01 Dip; copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil; copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil; copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil; la manifestación de intención debidamente rellena en el formato 01 Dip, en original y con firma autógrafa del ciudadano interesado en postularse como candidato a diputado suplente; copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del mismo, de la o el representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos, así mismo, la copia presentada de su credencial de elector, ésta no era legible, por lo que se le requirió presentarla de nueva cuenta. En virtud de lo anterior, con fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez presentó un escrito en atención al requerimiento referido en el párrafo que antecede, mediante el cual exhibió una constancia expedida por el Notario Público número 100 del Estado de Oaxaca, por medio de la cual refiere que se encuentra en

trámite una constitución de asociación civil de nombre "NAHUN AUDIEL RAMÍREZ JUÁREZ A.C.", así como el trámite respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Registro Público de la Propiedad, con lo que argumenta da por cumplido el requerimiento efectuado. En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera que el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez, no cumplió con el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, puesto que aun cuando presentó una constancia expedida por un Notario Público argumentado que está en trámite la constitución de su Asociación Civil, dicha constancia no lo exime de haber efectuado en tiempo y forma el trámite correspondiente para constituir su Asociación Civil; no obstante lo anterior, y aún cuando bajo un criterio garantista, se pudiera dar por cumplido el requisito establecido referente a la Asociación Civil, el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez no generó el trámite correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, y tampoco contrató una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, lo anterior máxime si tomamos en cuenta que la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, así como los formatos respectivos, fueron aprobados por este Consejo General en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, esto es con setenta y cuatro días de antelación, tiempo suficiente y razonable para que el ciudadano pudiera efectuar cualquier trámite para cumplir con los requisitos establecidos para poder obtener la constancia de aspirante. En términos de lo considerado, este Consejo General determina que al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafos 1, 5 y 6, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, no son procedentes las manifestaciones de intención presentadas por el ciudadano Nahun Audiel Ramírez Juárez como propietario y la ciudadana Norma Hernández Pérez como suplente.

...

ACUERDO:

...

SEGUNDO. No es procedente la expedición de las constancias de aspirantes a la ciudadana Elisol Núñez Fuentes y los ciudadanos Nahun Audiel Ramírez Juárez y Pedro Pérez Martínez como propietarios y Verónica Edith Espina Martínez, Norma Hernández Pérez y Francisco Agudo Juárez como suplentes respectivamente, en virtud de no haber cumplido con los requisitos legales, como se refiere en el considerando número 12 del presente acuerdo."

Estudio que debe realizarse, ya que a decir del actor tal determinación violenta su derecho de votar y ser votado, ello en virtud de que los requisitos exigidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no son SINE QUA NON, es decir no son requisitos de cumplimiento obligatorio, lo que significa que su ausencia no afecta el

procedimiento o en este caso la carta de intención a candidatura independiente.

Contrario a lo manifestado por el actor, los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y en la convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a gobernadora o gobernador, diputada o diputado por el principio de mayoría relativa o concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, son de cumplimiento obligatorio, derivado de lo establecido en la Constitución Federal, en los siguientes artículos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;”

Artículos que determinan las calidades que debe cumplir un ciudadano para poder ser votado en una elección popular, como lo señala el artículo 35 mencionado, en su fracción II, la que establece que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que de manera independiente pretendan acceder a un cargo público, registro que tiene como condicionante que tanto a los partidos políticos como los ciudadanos de manera independiente **cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación aplicable.**

Asimismo, lo previsto en el inciso k), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, determina que serán las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, quienes garanticen la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos

independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes, sin que dicho artículo determine de manera expresa la forma o modo de cómo deben llevarse a cabo tales registros y tampoco los requisitos relativos para ello, por lo que no existe norma expresa para la conformación de las candidaturas independientes, artículo que administrado con lo establecido por el artículo 24, fracción II de la Constitución del Estado de Oaxaca, que determina:

“ARTÍCULO 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II. Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...”

Por lo anterior, es dable concluir que los estados tienen competencia para legislar en materia de candidaturas independientes, en el caso de nuestro Estado y al haberse determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de constitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, consistente en que para el presente proceso electoral se aplique el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante decreto 1335 de diez de agosto de dos mil doce, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, nos lleva a determinar que las personas que deseen participar como candidatos independientes en el proceso electoral 2015-2016, deberán cubrir ciertos requisitos.

De todo lo anterior, se establece que los requisitos señalados por el artículo 33 de los lineamientos aplicables a las candidaturas independientes son de observancia general, y deben ser cumplidos por cada una de las personas que aspiren a obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral 2015-2016.

El artículo 33 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, establece:

“Artículo 33. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

1. Presentar su solicitud por escrito.
2. La solicitud de registro deberá contener:

...

3. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere estos lineamientos;

- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los presentes lineamientos;

- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, y

- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los presentes lineamientos.

...”

Requisitos que se ven reproducidos en la base tercera, inciso e) de la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a gobernadora o gobernador, diputada o diputado por el principio de mayoría relativa o concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos

políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, que determina:

“Tercera. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado Local por el principio de mayoría relativa del estado de Oaxaca, Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, de manera escrita y en el formato que el instituto determine, a partir de lo siguiente:

...

e) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General.

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del o la representante legal y del o la encargada de la administración de los recursos.”

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se desprende que el actor presentó como documentos anexos a su carta de intención únicamente copia simple de su credencial para votar; motivo por el cual y con la finalidad de salvaguardar su derecho a votar y ser votado, la responsable realizó requerimiento para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación restante, consistente en:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil;
2. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil;
3. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil;
4. Copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar de la aspirante a candidata suplente;
5. Copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el representante legal;

6. Copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el encargado de la administración de los recursos; y,

7. Asimismo, copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del solicitante, en virtud de que la presentada no era legible.

Requerimiento que intento ser cumplido mediante escrito de fecha doce de febrero del presente año, al cual el actor adjuntó, **una constancia expedida por el notario número cien del Estado**, de fecha doce de febrero de 2016, dirigida a quien corresponda, por medio de la que se hace constar que en la notaria a su cargo, se encuentra en trámite una constitución de asociación civil de nombre Nahun Audiel Ramírez Juárez A.C., referida en el instrumento número seis mil setecientos cuarenta y seis, volumen número setenta y dos, del cual se expidió una copia debidamente certificada para trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un primer testimonio expedido para su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, sin que se agregaran el resto de los documentos solicitados por la ahora responsable, motivo por el cual y al haber fenecido el plazo dado por el Instituto, se procedió a tener por no cumplido el requerimiento realizado.

Debemos establecer que el actor con dicha documental trató de dar cumplimiento al requerimiento realizado, sin embargo la constancia ofrecida, solo alcanzaba a dar cumplimiento con uno de los puntos solicitados, toda vez que dicho ciudadano, no comprobó haber realizado todos los actos que estaban a su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, en la modalidad de registrarse como aspirante a candidato independiente.

Aunado a lo anterior debemos establecer que el ciudadano no acompañó las copias simples del anverso y reverso de su

credencial para votar; del anverso y reverso de las credenciales para votar de la aspirante a candidata suplente; de la o el representante legal; de la o el encargado de la administración de los recursos; documentales que se encuentran a disposición de las personas aludidas, razón por la cual no resulta creíble que no pudieren acceder a ella dentro del término concedido por la responsable, por lo que resulta inexcusable su presentación ante el órgano solicitante.

En mérito de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de catorce de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-13/2016, respecto de las solicitudes de las y los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de catorce de febrero de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado para ello; y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta,** que autoriza y da fe.